



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 051-2019-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 1186-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S. A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1663-2019-OEFA-DFAI

*Se confirma la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó las medidas correctivas detalladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

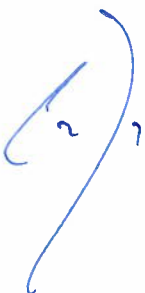

*Se declara la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, así como de la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la misma, por vulneración de los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

*Se revoca la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2019 en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

Lima, 30 de diciembre de 2019



## I. ANTECEDENTES

- 
1. Compañía Minera San Simón S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **San Simón**) es titular de la unidad fiscalizable La Virgen, ubicada en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad (en adelante, **UF La Virgen**).
  2. La UF La Virgen cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
    - (i) Estudio de Impacto Ambiental del «Proyecto Aurífero La Virgen», aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA del 15 de julio de 2003 (en adelante, **EIA La Virgen 2003**).
    - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto «Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2 250 TMD a 16,000 TMD», aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre de 2007 (en adelante, **EIA La Virgen 2007**).
    - (iii) Plan de Cierre de Minas de la UF La Virgen, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2009-MEM-AAM del 01 de octubre de 2009 (en adelante, **PCM La Virgen**).
  3. Del 26 al 27 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la UF La Virgen (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Simón, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 27 de febrero de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1018-2016-OEFA/DS-MIN del 10 de junio de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**), Informe de Supervisión Directa N° 2184-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016<sup>4</sup> y el Informe de Supervisión N° 1167-2017-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>
  4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>6</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra San Simón.
- 

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

<sup>2</sup> Páginas 168 al 172 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 38.

<sup>3</sup> Páginas 141 al 386 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 38

<sup>4</sup> Páginas 99 al 130 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 38

<sup>5</sup> Folios 2 al 37.

<sup>6</sup> Folios 45 al 59. Notificada el 19 de febrero de 2019 (folio 66).



5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1071-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de setiembre de 2019<sup>7</sup> (en adelante, IFI).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI del 24 de octubre de 2019<sup>9</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Simón<sup>10</sup>, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>11</sup>**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	San Simón no cumplió con los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el efluente proveniente del sistema de tratamiento y disposición final del Botadero de Desmonte Suro Norte, que descarga en la quebrada	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos (Resolución	Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Resolución de Consejo Directivo N° 045-

<sup>7</sup> Folios 67 al 85. Notificada el 23 de setiembre de 2019 (folio 86).

<sup>8</sup> Folios 88 al 91. Escrito presentado el 7 de octubre de 2019.

<sup>9</sup> Folios 92 al 116. Notificada el 28 de octubre de 2019 (folio 117).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
1	San Simón realizó una descarga del efluente proveniente del subdrenaje de la poza de grandes eventos, a través del punto de vertimiento especial denominado SD-03 dirigido hacia el río El Suro, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.



N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	Paloquian, identificado con el punto de control SD-SN, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre disuelto y hierro disuelto.	Ministerial 011-96-EM-VMM) <sup>12</sup> .	2013-OEFA/CD (RCD N° 045-2013-OEFA/CD) <sup>13</sup>
3	San Simón no cumplió con los LMP en el efluente proveniente de la poza de grandes eventos que descarga en el río El Suro, codificado como SD-F5, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas <sup>14</sup> (Decreto	Numerales 5 y 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobado por la RCD N° 045-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .

<sup>12</sup> **Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.  
**Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en Cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda.

<sup>13</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

	Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente. Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

<sup>15</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD 045-2013-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre total, mercurio total, zinc total y hierro disuelto; y en el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del pad de lixiviación que descarga en el río El Suro, codificado como SD-03, respecto de las concentraciones de los parámetros cobre total y mercurio total.	Supremo N° 010-2010-MINAM).	
4	San Simón no realizó la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (RCM) <sup>16</sup> , el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>17</sup> , el artículo 15° de la Ley N°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo

	permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	artículo 17° de la Ley del SINEFA.		
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5500 UIT

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005.

**Artículo 24°.- Obligatoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de cierre de Minas.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
		27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSEIA) <sup>18</sup> y el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (RLSEIA) <sup>19</sup>	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>20</sup> (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
5	San Simón no realizó el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del RCM, el artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la LSEIA y el Artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
6	San Simón no realizó el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del RCM, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
7	San Simón no realizó la estabilidad hidrológica del Botadero de Desmonte Norte,	Artículo 24° del RCM, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>18</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°. - Seguimiento y control**

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.



N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		

Fuente: Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI, la DFAI ordenó a San Simón el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**


N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	San Simón no cumplió con los LMP en el efluente proveniente del sistema de tratamiento y disposición final del Botadero de Desmonte Suro Norte, que descarga en la quebrada Paloquian, identificado con el punto de control SD-SN, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre disuelto y hierro disuelto.	San Simón deberá acreditar la implementación de mejoras (optimización) en los sistemas de tratamiento correspondientes al punto de control SD-SN, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles y evitar que se genere afectación al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva; mediante un informe que detalle las acciones implementadas deberán incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
		San Simón deberá realizar el monitoreo de calidad de agua del punto de control SD-SN, después de culminado la implementación de las mejoras en el sistema de tratamiento, a fin de verificar la efectividad del sistema de tratamiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de cumplida la primera medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar los informes de ensayo de los análisis de calidad de agua emitidos por un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL.
3	San Simón no cumplió con los LMP en el efluente proveniente de la poza de grandes eventos que descarga en el río El Suro, codificado como SD-F5, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos	San Simón deberá cesar la descarga de los puntos de control especial verificados durante la supervisión: SD-F5 y SD-03, a fin de detener el vertimiento de agua con exceso de LMP en el río El Suro.	El plazo para implementar la presente medida correctiva es inmediatamente después de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios

	<p>totales suspendidos, cobre total, mercurio total, zinc total y hierro disuelto; y en el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del pad de lixiviación que descarga en el río El Suro, codificado como SD-03, respecto de las concentraciones de los parámetros cobre total y mercurio total.</p>			<p>probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p>
4	<p>San Simón no realizó la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>San Simón deberá acreditar haber realizado la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento detectado durante la supervisión, a fin que el área que ocupaba el componente recupere las condiciones lo más cercanas a las condiciones iniciales.</p> <p>San Simón deberá realizar el muestreo del suelo en el punto ESP-01 (coordenadas UTM WGS 84 E 819842, N 9118768) que permita acreditar que el titular minero ha realizado actividades de limpieza en el área afectada, a fin de poder verificar que las áreas afectadas han sido rehabilitadas.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p> <p>Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas, así como los informes de ensayo de los análisis de calidad de suelo emitidos por un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL.</p>
5	<p>San Simón no realizó el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta Absorción, Desorción y Reactivación (ADR), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>San Simón deberá acreditar haber realizado el desmantelamiento de la planta ADR, a fin que el área afectada pueda recuperar las condiciones lo más cercanas a las iniciales.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p>






6	San Simón no realizó el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	San Simón deberá acreditar haber realizado el desmantelamiento del sistema de bombas y tuberías para la remoción del agua del tajo, a fin de poder realizar las actividades de cierre y rehabilitación del área perturbada.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
		San Simón deberá acreditar haber realizado, estabilización física del tajo abierto para lo cual realizará la nivelación y revegetación de las bermas y terreno de la parte superior del tajo, (unión de los tajos Suro norte y Suro sur), así como los, canales perimétricos, a fin de que el área que ocupó el tajo sea lo más acorde con el entorno.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	
		San Simón deberá acreditar haber realizado la estabilización hidrológica del tajo abierto, que consiste en la construcción de canales de coronación, cajas colectoras, alcantarillas, estructuras de disipación entre otras, a fin de evitar que las aguas de escorrentía erosionen el componente cerrado.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	
7	San Simón no realizó la estabilidad hidrológica del Botadero de Desmonte Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	San Simón deberá acreditar haber realizado la estabilización hidrológica del Botadero de Desmonte Norte para lo cual deberá construir canales y caídas revestidos con mampostería de piedra de 0.25 m de espesor y de forma trapezoidal, a fin de poder conducir y evacuar los flujos de agua superficial sin generar erosión en las coberturas del componente.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.


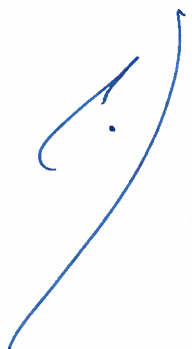

Fuente: Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI.

- 
8. El 19 de noviembre de 2019, San Simón interpuso recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI, alegando lo siguiente:

Sobre la supuesta falta de motivación y el procedimiento concursal

- 
- 
- 
- a) Desde el 12 de febrero de 2018, San Simón se encuentra sometida a un procedimiento concursal ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (**INDECOPI**), con el Expediente Concursal N° 00103-2016/CCO-INDECOPI (en adelante, **Expediente Concursal**). Dicha situación se informó al OEFA mediante el escrito del 21 de agosto de 2019.
  - b) Mediante Resolución N° 10525-2019/CCO-INDECOPI del 3 de julio de 2019, el INDECOPI declaró la nulidad del Plan de Reestructuración, respecto del cual se planteó un recurso de apelación.
  - c) De conformidad con la normativa concursal, los procedimientos administrativos deberían estar suspendidos; en tanto, no se ponga en marcha su plan de reestructuración, la cual depende de la obtención de los permisos para el reinicio de operaciones y actividades comerciales.
  - d) De la lectura del Expediente Concursal se evidencia que, desde el 24 de julio de 2019, el OEFA se encuentra apersonado al procedimiento concursal; sin embargo, no se han establecido los efectos de esto en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la DFAI.
  - e) En relación con ello, debe considerarse que, a la Junta de Acreedores realizada el 13 de setiembre de 2019, la Procuraduría del OEFA de manera negligente no asistió.
  - f) La situación antes expuesta fue puesta en conocimiento del OEFA, mediante escrito del 14 de marzo de 2019, solicitando la suspensión temporal de sus acciones; sin embargo, mediante Carta N° 00360-2019-OEFA/DSEM del 22 de abril de 2019, la DSEM reiteró la información normativa en materia de supervisión ambiental sin absolver lo solicitado.
  - g) En la Resolución apelada no se fundamentó cuál es la norma ambiental que invoca que, de manera especial, excluya las obligaciones de carácter ambiental dentro del procedimiento concursal y que las haga exigibles fuera del procedimiento.
  - h) Al respecto, dicha interpretación debió plasmarse en un informe legal del área u oficina de asesoría jurídica; conforme se solicitó en el escrito del 21 de agosto de 2019.

<sup>21</sup> Folios 118 al 123.

- 
- 
- 
- i) La Resolución apelada incurre en errores garrafales que denotan su desconocimiento de la norma concursal y los alcances de esta, ya que la solicitud de inicio de concurso ocurrió el 7 de octubre de 2016 y no el 12 de febrero de 2018, como señala la primera instancia.
- j) Declarada la situación de concurso, San Simón quedó paralizada; actualmente no hace actividades, ni operaciones, ni tiene planilla de trabajadores ni ingresos de ninguna índole; únicamente cuenta con administradores concursales.
- k) El nuevo plan de restructuración ha sido aprobado el 21 de octubre de 2019; el cual se encuentra dentro del plazo de impugnación. En ese sentido, los administradores concursales no están obligados a financiar a San Simón ni subrogarse sus obligaciones ambientales.
- l) La Resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, ya que se omitió pronunciamiento respecto de los alcances del procedimiento concursal y su efecto contra los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra San Simón, trasgrediendo indirectamente el artículo 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>22</sup>.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>24</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>22</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

<sup>23</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:  
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental


Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **Ley de SINEFA**


**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así





personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
  12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>28</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

---

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



<sup>25</sup> Ley de SINEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

29

#### Ley de SINEFA

##### Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

30

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

31

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

32

LGA

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>34</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

---

**Artículo 2°. - Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:**




22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».


<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.



- 
- 
- 
19. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>37</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>38</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>39</sup>.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.


<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.




#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

- 
24. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por San Simón en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>42</sup>

#### Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

- 
25. Para tales efectos, debe considerarse que el procedimiento administrativo iniciado contra San Simón se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS) -vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018-, esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
26. Teniendo en cuenta lo señalado, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el

<sup>41</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



<sup>42</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>43</sup>; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

27. Asimismo, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>45</sup>.
28. Por su parte, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
29. El mandato de tipificación antes indicado establece dos niveles de exigencia, detallados seguidamente: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica,

43

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

44

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

45

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

46

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>47</sup>.

30. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>48</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por *ausencia de algún elemento esencial*, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>48</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>49</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier

31. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
32. Al respecto, es pertinente indicar que, en el artículo 5.2° del RPAS<sup>50</sup>, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.
33. Lo señalado anteriormente, se condice con lo dispuesto en el artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
34. En atención al marco normativo expuesto, esta Sala procederá a verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.

### Sobre la Conducta Infractora N° 3

35. En el caso concreto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a San Simón el incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero - metalúrgicos contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (LMP 2010), conforme se muestra:

ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (Énfasis agregado)

50

#### RPAS

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

51

#### TUO de la LPAG

Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad.

Imputación conducta infractora N° 3

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder																												
3	San Simón no cumplió con los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente de la poza de grandes eventos que descarga en el río El Suro, codificado como SD-F6, respecto del parámetro pH y las concentraciones de los parámetros de sólidos totales suspendidos, cobre total, mercurio total, zinc total y hierro disuelto; y en el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del pad de lixiviación que descarga en el río El Suro, codificado como SD-03, respecto de las concentraciones de los parámetros cobre total y mercurio total <sup>52</sup> .	<p align="center">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas</p> <p><b>"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación</b></p> <p><b>4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo."</b></p> <p align="center"><b>ANEXO 1</b></p> <p align="center"><b>LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Limite en cualquier momento</th> <th>Limite para el Promedio anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td></td> <td>6-9</td> <td>6-9</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>0,5</td> <td>0,4</td> </tr> <tr> <td>Hierro Disuelto</td> <td>mg/L</td> <td>2</td> <td>1,6</td> </tr> <tr> <td>Mercurio Total</td> <td>mg/L</td> <td>0,002</td> <td>0,0016</td> </tr> <tr> <td>Zinc Total</td> <td>mg/L</td> <td>1,5</td> <td>1,2</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual	pH		6-9	6-9	Sólidos suspendidos	mg/L	50	25	Cobre Total	mg/L	0,5	0,4	Hierro Disuelto	mg/L	2	1,6	Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016	Zinc Total	mg/L	1,5	1,2
		Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual																									
		pH		6-9	6-9																									
Sólidos suspendidos	mg/L	50	25																											
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4																											
Hierro Disuelto	mg/L	2	1,6																											
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016																											
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2																											
<p align="center">Norma tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 Excederse hasta en</td> <td>Artículo 117° de la Ley General</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	3 Excederse hasta en	Artículo 117° de la Ley General	GRAVE		De 10 a 1000 UIT																				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA																										
3 Excederse hasta en	Artículo 117° de la Ley General	GRAVE		De 10 a 1000 UIT																										

Fuente: Resolución Subdirectoral 1278-2018-OEFA/DFA/SFEM

36. No obstante, esta Sala constató que, mediante escrito N° 2225724 de fecha 3 de setiembre de 2012, San Simón presentó la Modificación del EIA de Ampliación de Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD – Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos y adecuación a los ECA para Agua.
37. En esta línea, debe considerarse que, en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA<sup>52</sup>, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, será aplicable el Principio de Gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
38. Estando aun inmerso en un proceso de evaluación para la aprobación de su Plan Integral para la implementación de los LMP 2010 y en consecuencia estando aún pendiente la decisión del certificador ambiental con respecto a la adecuación de los LMP 2010 en los puntos de descarga solicitados por el titular minero,

<sup>52</sup>

LGA

Artículo 33°. - De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.



independientemente de cuál sea la decisión final del certificador (aprobatoria o denegatoria), mientras la solicitud de aprobación del Plan Integral para la implementación de los LMP 2010 se encuentre en trámite, aún le resultará exigible a San Simón cumplir con los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos (**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**), mas no el cumplimiento de los nuevos LMP 2010, los contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, parámetros que fueron imputados San Simón.

39. En consecuencia, se advierte que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM generó la vulneración del principio de tipicidad establecido en el TULO de la LPAG, toda vez que la conducta imputada no resulta exigible a San Simón.
40. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI también adolece de un vicio del acto administrativo, toda vez que se ha establecido la responsabilidad administrativa de San Simón, tomando en consideración la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
41. En ese sentido, esta Sala considera que la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM y, consecuentemente, la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA/DFAI, fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TULO de la LPAG, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma<sup>53</sup>.
42. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG, al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad.
43. Ahora bien, al haberse determinado la nulidad de la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI, respecto de la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, resulta coherente también declarar la nulidad de la medida correctiva establecida en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

53

**TULO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar:

- (i) Si mediante la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI se vulneró el principio de debido procedimiento, así como el derecho a la debida motivación.
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (iii) Si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1. Determinar si mediante la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI se vulneró el principio de debido procedimiento, así como el derecho a la debida motivación

45. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones<sup>55</sup> y ejercer su derecho de defensa<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> TUO de la LPAG.

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>55</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

46. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
47. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la LPAG<sup>57</sup>, en concordancia con el artículo 6° del mismo cuerpo normativo<sup>58</sup>, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
48. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
49. En atención a lo expuesto, esta Sala considera necesario verificar si la DFAI motivó debidamente la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>59</sup>.

#### **Sobre la suspensión del procedimiento administrativo sancionador alegada**

50. En el recurso de apelación, San Simón alegó que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, puesto que, al estar inmerso en un

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

<sup>57</sup> TULO de la LPAG.

#### **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>58</sup> TULO de la LPAG

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**


6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>59</sup> **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.


#### **Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.





procedimiento concursal, el procedimiento administrativo sancionador debió suspenderse. Lo contrario, contravendría lo señalado en el artículo 5.3 del TUO de la LPAG<sup>60</sup>.

- 
51. Al respecto, debe considerarse que, de conformidad con la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (LGSC), el objeto del procedimiento concursal se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimoniales)<sup>61</sup>.
  52. En relación con ello, los artículos 17° y 32° de la LGSC, establecen que la publicación del procedimiento concursal suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha<sup>62</sup>.
  53. Bajo esas consideraciones, se colige que la suspensión de obligaciones regulada en la LGSC está supeditada a obligaciones patrimoniales.
  54. Siendo ello así, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra San Simón no tiene como objeto exigir el pago de las obligaciones pendientes del deudor, ya que está referido a la verificación del cumplimiento de



<sup>60</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 5. - Objeto o contenido del acto administrativo**

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

<sup>61</sup> Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto de 2002.

**Título Preliminar**

**Artículo I.- Objetivo de la Ley**

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

**Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales**

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

**Artículo 1°.- Glosario**

a) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

<sup>62</sup> LGSC

**Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**


17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.



**Artículo 32.- Difusión del procedimiento**

32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado

32.2 En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor.



las obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público<sup>63</sup> y no de carácter meramente patrimonial.

55. En relación con ello, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>64</sup> que, a pesar del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso un titular minero, este se encuentra obligado a seguir ejecutando los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad –en este caso, el medio ambiente–.
56. Bajo esas consideraciones, corresponde señalar que el hecho que San Simón se encuentre inmersa en un procedimiento concursal no la exime de su responsabilidad administrativa ambiental ni constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

#### **Sobre la supuesta falta de pronunciamiento de la situación concursal**

57. Mediante el recurso interpuesto, San Simón alegó que, mediante escrito del 14 de marzo de 2019, se informó sobre el procedimiento concursal, solicitando la suspensión de los procedimientos seguidos por OEFA; no obstante, dicha solicitud no ha sido absuelta.
58. Al respecto, de la revisión del escrito del 14 de marzo de 2019 de San Simón<sup>65</sup>, se evidencia que solicitó la suspensión temporal de las acciones administrativas, así como las supervisiones hasta la aprobación del Plan de Reestructuración dentro del proceso concursal.
59. Asimismo, se advierte que, mediante Carta N° 00360-2019-OEFA/DSEM notificada el 25 de abril de 2019<sup>66</sup>, remitida en el marco del procedimiento seguido en el Expediente N° 0259-2019-DSEM-CMIN, la DSEM expresamente indicó que en casos de reestructuración las obligaciones ambientales subsisten, conforme se aprecia:

<sup>63</sup>

#### **LGA**

#### **Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

<sup>64</sup> Ver Resolución N° Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, N° 233-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y Resolución N° 234-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, entre otras.

<sup>65</sup> Folios 138 y 139.

<sup>66</sup> Folios 125 y 126.

### La restructuración no suspende la ejecución de obligaciones ambientales

Considerando lo señalado, no corresponde atender la solicitud de suspensión de las medidas preventivas dictadas mediante la RD 067-2018; toda vez que, resulta necesario adoptar de manera inmediata las acciones correspondientes frente a la situación antes descrita, a fin de dar cumplimiento a las medidas preventivas que buscan revertir el inminente peligro y alto riesgo de afectación que se identificó durante las acciones de supervisión ejecutadas en el 2017 y 2018.

Cabe precisar que, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, establece que, en casos de quiebra, restructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten.

Fuente: Carta N° 00360-2019-OEFA/DSEM<sup>67</sup>.

60. En ese orden de ideas, se colige que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el OEFA sí se pronunció sobre la situación concursal informada, estableciendo que la situación concursal no exime a San Simón de cumplir con las obligaciones ambientales.
61. De otro lado, la recurrente alegó que la primera instancia no fundamentó la norma ambiental mediante la cual se excluye a las obligaciones ambientales del procedimiento concursal.
62. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI, se evidencia que, en sus considerandos 112 y 114, establece que las normas ambientales son de orden público mientras que la norma concursal es de naturaleza patrimonial, conforme se aprecia:

#### Diferencia entre normas concursales y sancionadoras ambientales

112. En esa línea, corresponde señalar que el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA) establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público<sup>69</sup>.
113. De esta manera, aun cuando el titular minero sea parte de un procedimiento concursal, este se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho -en este caso, personas jurídicas- se encuentra conminada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad -en este caso, el medio ambiente.
114. En ese sentido, el hecho que el titular minero se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental, en tanto el objeto del citado procedimiento se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial<sup>71</sup>; mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del titular minero, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.



115. Bajo la misma línea, en el presente caso la finalidad del presente PAS es la evaluación de la determinación de responsabilidad del titular minero por el incumplimiento de las obligaciones que se le imputan a título de cargo, así como el dictado de medidas correctivas y la determinación de sanciones, de corresponder; por lo que su finalidad no es la de exigir el cumplimiento de una acreencia, sino la determinación de la misma, en caso se incumplía las medidas correctivas que se dicten.

116. Entonces, corresponde señalar que dicha situación no exime al titular minero de su responsabilidad administrativa, en tanto el objeto del citado procedimiento se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial; mientras que el presente PAS, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales de naturaleza no patrimonial, a cargo del titular minero, derivadas de la normativa sobre la materia, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el titular minero en este extremo.

<sup>60</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales  
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

<sup>61</sup> Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal  
"Artículo I.- Objetivo de la Ley  
El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor."  
"Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales  
Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción".  
"Artículo 1.- Glosario  
Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  
"el Crédito, - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria".  
"Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones  
17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando correspondiera la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimario pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses. [...]"

Fuente: Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI<sup>68</sup>.

63. De lo señalado, se desprende que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la Resolución apelada, la DFAI sí estableció que la norma ambiental y la norma concursal versan de distintas materias, de conformidad con el numeral 7.1. del artículo 7° de la LGA y el artículo I de la LGSC.
64. En relación con ello, la recurrente señaló que la interpretación de la norma concursal debió realizarse por la oficina de asesoría legal y no por la primera instancia; en ese sentido, considera que debió anexarse a la Resolución apelada, el informe legal correspondiente.
65. Al respecto, siendo que el procedimiento administrativo seguido contra San Simón es de naturaleza sancionadora, la autoridad competente para determinar la existencia de responsabilidad es la DFAI en su calidad de autoridad decisora<sup>69</sup>. Recayendo en ella, la necesidad de formular alguna consulta jurídica al órgano de asesoría legal del OEFA.

<sup>68</sup> Folios 116 (reverso) y 117.

<sup>69</sup> De conformidad con lo expuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017:  
**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

66. En el caso concreto, la primera instancia consideró que la obligación cuyo incumplimiento se imputó a San Simón no tiene naturaleza patrimonial, objeto de la norma concursal; por lo que dicha norma no le resulta aplicable.
67. Por tanto, considerando que la DFAI es el órgano competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, corresponde desestimar los argumentos alegados por la recurrente en este extremo.
68. En otro extremo del recurso de apelación, San Simón alegó que la Resolución apelada incurre en errores garrafales que denotan desconocimiento de la norma concursal y los alcances de esta, ya que la solicitud de inicio de concurso ocurrió el 7 de octubre de 2016 y no el 12 de febrero de 2018, como señala la primera instancia.
69. Al respecto, de la revisión del escrito del 21 de agosto de 2019, se evidencia que Soluciones y Desarrollo Empresarial (representante de la recurrente) declara que San Simón se encuentra inmersa en un procedimiento concursal desde el 12 de febrero de 2018, conforme se aprecia:

#### Procedimiento Concursal

2. Con fecha 12 de febrero de 2018, mediante publicación en el diario oficial El Peruano, SAN SIMÓN se encuentra sometida a procedimiento concursal ante el Indecopi, mediante Expediente N° 00103-2016/CCO-INDECOPI. De igual forma, con fecha 18 de enero de 2019, la Junta de Acreedores de la Empresa Minera (inscrita en el Asiento D0024 de la Partida Electrónica N° 11369195 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima), aprobó la reestructuración de la referida empresa y nos designó como entidad administradora, designación que se encuentra inscrita en el Asiento D00025 de la precitada partida registral.

Fuente: Escrito del 21 de agosto de 2019<sup>70</sup>.

70. Adicionalmente, de la revisión del portal «Información Concursal - IFCO», se tiene que, si bien San Simón presentó la solicitud de inicio del procedimiento concursal ante el INDECOPI, dicho pedido se materializó recién el 18 de diciembre del 2017, conforme se muestra:

#### Seguimiento Expediente Procedimiento Concursal San Simón

SEGUIMIENTOS DEL EXPEDIENTE: (1)		
Expediente :		00103-2016/CCO-INDECOPI
Tipo Expediente :		DECLARACION DE INSOLVENCIA
Deudor :		COMPAÑIA MINERA SAN SIMON S.A.
N°	Fecha	Acción
1	07/10/2016	SOLICITUD DE INICIO DE CONCURSO
2	01/02/2017	INFUNDADA/RC
3	14/02/2017	RECURSO DE RECONSIDERACION
4	20/03/2017	CONCESORIO DE APELACION
5	23/08/2017	REVOCA RESOLUCION
6	18/12/2017	FUNDADA
7	18/12/2017	RECONSIDERACION FUNDADA
8	12/02/2018	PUBLICACION DE INSOLVENCIA

Fuente: IFCO<sup>71</sup>.

<sup>70</sup> Escrito que contiene descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0816-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Folios 41 al 44.

<sup>71</sup> Consultado en: [https://servicio.indecopi.gob.pe/e-value/pgw\\_infoXDeudor.seam](https://servicio.indecopi.gob.pe/e-value/pgw_infoXDeudor.seam)

71. Asimismo, en dicho portal se muestra que, el 12 de febrero de 2018, se declaró la insolvencia de San Simón, suspendiendo con ella, las obligaciones patrimoniales de la recurrente.
72. En esa línea, esta Sala concuerda con lo señalado por la DFAI, respecto a que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra San Simón, se imputa las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2016; es decir, en febrero de 2016, fecha anterior a la admisión de la solicitud del procedimiento concursal y de la declaración de insolvencia.
73. Finalmente, la recurrente alegó que, en atención a la situación concursal de San Simón, esta no realiza ninguna actividad ni cuenta con ningún órgano; con lo cual esta no podrá cumplir ninguna de sus obligaciones hasta que se resuelva el recurso de apelación presentado al nuevo plan de restructuración aprobado el 21 de octubre de 2019. En ese sentido, alegó que los administradores concursales no están obligados a financiar a San Simón ni subrogarse sus obligaciones ambientales.
74. Al respecto, corresponde señalar que el procedimiento seguido contra San Simón versa sobre la responsabilidad administrativa generada por el incumplimiento de una obligación ambiental, la misma que es de orden público; y no sobre obligaciones patrimoniales, en ese sentido, la situación de concurso del titular minero no lo exime de sus obligaciones ambientales, las cuales no se extinguen ni se suspende su exigibilidad; por ello, corresponde desestimar lo alegado por San Simón en el presente extremo.
75. En esa misma línea y conforme a lo señalado en el considerando 72 de la presente resolución, el hecho que el administrado a la fecha se encuentre en situación concursal, que no realice actividades y no cuente con ningún órgano, no lo exime de responsabilidad de las conductas infractoras detectadas en febrero de 2016, es decir, con antelación a la situación de concurso del administrado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por San Simón en el presente extremo.
76. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que la DFAI con la emisión de la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI no vulneró el principio de debido procedimiento, así como el derecho a la debida motivación.

**VII.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Simón, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

77. Con la finalidad de analizar la presente cuestión controvertida, resulta importante precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de las conductas infractoras referidas al:

---

(Consulta realizada el 16 de diciembre de 2019)



- (i) Exceso de Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, **LMP 96**) -conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución-.
- (ii) Incumplimiento de compromisos ambientales (conductas infractoras N°s 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).

• **VII.2.1 Respecto al alcance de la obligación de cumplir con los LMP 96**

- 78. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP. Sobre el particular, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>72</sup>, se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
- 79. En el artículo 4° del referido Decreto se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

**Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	<b>Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	<b>Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 <sup>73</sup>




Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.  
Elaboración: TFA.

<sup>72</sup> **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 1°. - Objeto**

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

<sup>73</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

- 
80. En esta línea, debe considerarse que, en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA<sup>74</sup>, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental será aplicable el Principio de Gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
- 
81. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>75</sup>, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
82. En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, derogó, entre otros, el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el citado Decreto Supremo no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual, en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal ii) del considerando 79 de la presente resolución.
- 
83. Por lo tanto, considerando que San Simón se encuentra dentro del segundo supuesto<sup>76</sup>, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta el vencimiento del plazo consignado en el rubro «Aplicación» del cuadro mencionado; es decir, hasta el 14 de octubre de 2014.
84. En consecuencia, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Especial 2016, con el valor para cada parámetro en la columna «Límite en cualquier momento» del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

74

**LGA**

**Artículo 33°.** - De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

75

**Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

76

Elo en razón a que, mediante escrito N° 2225724 de fecha 3 de setiembre de 2012, San Simón presentó la Modificación del EIA de Ampliación de Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD – Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos y adecuación a los ECA para Agua.

**Parámetros LMP - Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS		
PARÁMETRO	VALOR MOMENTO EN CUALQUIER	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

**Sobre la Conducta Infractora N° 2**

85. Durante la Supervisión Especial 2016, la DS realizó el monitoreo ambiental en el punto de control denominado SD-SN, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

**Punto de muestreo de efluente minero -metalúrgico**

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA (17)	
				ESTE	NORTE
1	SD-SN <sup>(7)</sup>	Poza de tratamiento fisicoquímico – subdrenaje Suro Norte <sup>(1)</sup> Poza de subdrenaje del Botadero Suro Norte, dirigido a la quebrada Paloquián. <sup>(2)</sup>	Río Paloquián	821839	9118730

<sup>(7)</sup> Puntos de muestreo especiales, codificados según el Plan Integral Ambiental presentado al DGAAM del Ministerio de Energía y Minas - MEM (Recurso N°2225724), año 2012.  
<sup>(1)</sup> Descripción obtenida del Plan Integral Ambiental presentado al DGAAM del Ministerio de Energía y Minas - MEM (Recurso N°2225724), año 2012.  
<sup>(2)</sup> Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial febrero - 2016 en la unidad minera La Virgen.

Fuente: Anexo 6: Informe de resultados de muestreo ambiental<sup>77</sup>.

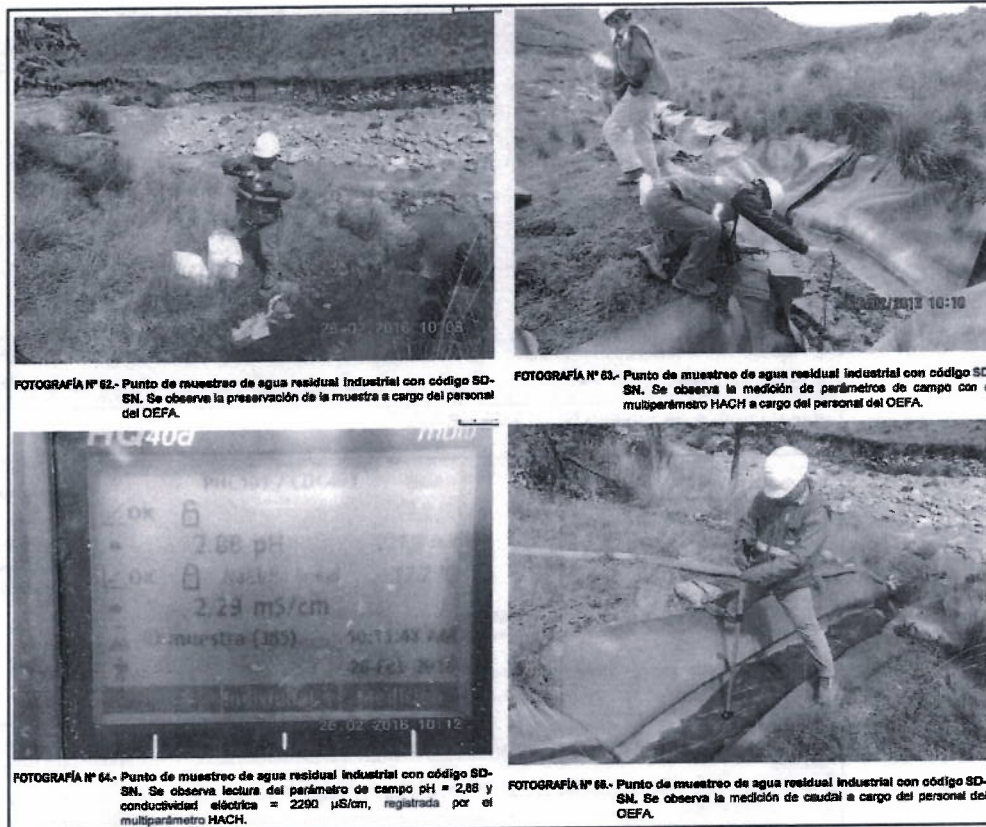
86. Lo antes descrito se complementa con las fotografías N°s 60 al 65 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión, las cuales se presentan seguidamente:

**Colección de muestras**



<sup>77</sup> Página 248 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.





Fuente: Anexo 5: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión<sup>78</sup>.

87. La muestra tomada en la estación de monitoreo SD-SN fue analizada, tal como constan en los resultados del monitoreo de los Informes de Ensayo N°s 058-2016-OEFA/DS-MIN, 31933L/16-MA y J-00210325, elaborados para la DS, por los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C. y NSF Envirolab S.A.C., los cuales están acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N°s LE-031 y LE-011, respectivamente. Obteniéndose los siguientes resultados:

**Resultados de los parámetros de campo**

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
SD-SN	17,2	2,88	2290	842,40

Fuente: Informe de Ensayo N° 058-2016-OEFA/DS-MIN  
<sup>(1)</sup> Límites Máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante D.S. N° 010-2010-MINAM.

Fuente: Informes de Ensayo N° 058-2016-OEFA/DS-MIN<sup>79</sup>.

<sup>78</sup> Páginas 222 al 224 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38

<sup>79</sup> Página 261 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.


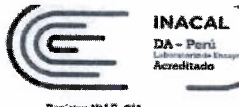
## Resultados de ensayo de laboratorio

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 31933L/16-MA			
Cliente	: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
Dirección	: Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro		
	: San Isidro		
Producto	: Agua Residual (Agua residual industrial)		
Número de muestras	: 8		
Presentación de las muestras	: Frascos de plástico y vidrio proporcionados por Inspectorate Services Perú S.A.C		
Procedencia de la muestra	: Muestras enviadas por el cliente indicando fecha de muestreo:		
	SD-SN (2016-02-26; Hora: 10:10);		
	SD-03 (2016-02-26; Hora: 11:05);		
	SD-F6 (2016-02-26; Hora: 11:30);		
	ESP-1 (2016-02-26; Hora: 12:05)		
Referencia del Cliente	: Supervisión Especial - Febrero 2016 - Cachicacán - Santiago de Chuco - La Libertad - TDR N°272-2016		
Fecha de Recepción de las muestras	: 2016-03-01		
Fecha de Inicio de Análisis	: 2016-03-01		
Fecha de Término de Análisis	: 2016-03-06		
Solicitud de Servicio	: S/S 000810-16-LMA		
Orden de Servicio	: O/S 02001-16-LMA		

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra Declarado por el Cliente	Aceites y Grasas	Sólidos Totales Suspendidos
01593-06343	SD-SN	mg/L	mg/L
		1,8	52,4
		1,8	52,4

Fuente: Informe de Ensayo N° 31933L/16-MA<sup>80</sup>.

	
Registro N° I.C.-011	
Identificación de Laboratorio:	S-0001234302
Tipo de Muestra:	Agua Residual Industrial
Identificación de Muestras:	SD-SN
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis:	2016-03-01
Fecha y hora de Muestreo:	2016-02-26 10:10

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ( ).			
<b>Química</b>			
Metales Disueltos en Agua, EPA Method 200.7, Revised 4 & May 1994	2016-03-11		
Cobre Disuelto		11,58	mg/L
Estroncio Disuelto		0,428 0	mg/L
Estafío Disuelto		ND(en 003)	mg/L
Hierro Disuelto		100,1	mg/L

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00210325<sup>81</sup>.

88. En atención a los resultados obtenidos, la DS concluyó lo siguiente:
- (i) El valor registrado para el parámetro de campo potencial Hidrogeno (pH) fue de 2,88, con una excedencia superior al 200% (1317725,674%), presentando tendencia ácida al encontrarse por debajo del rango normado por los NMP 96.
  - (ii) Respecto a la concentración de los parámetros: Sólidos totales suspendidos con una excedencia en 4,8% (52,4mg/L), cobre disuelto con una excedencia mayor a 200% (11,58 mg/L) y hierro disuelto con una excedencia mayor a 200% (100, 1 mg/L).
89. Los resultados obtenidos y las excedencias analizadas se muestran seguidamente:

<sup>80</sup> Página 269 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.

<sup>81</sup> Página 290 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.

### Excedencias de LMP-96

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	R.M. N° 011-1996-EM/VMM	Porcentaje de excedencia
SD-SN	pH	2,88 8 (*)	6-9	Mayor a 200% (1317725,674%)
	Sólidos totales suspendidos	52,4 (**)	50	4,8%
	Cobre disuelto	11,58 (***)	1,0	Mayor a 200% (1058%)
	Hierro disuelto	100,1 (***)	2,0	Mayor a 200% (4905%)

(\*) Informe de Ensayo N° 058-2016-OEFA/DS-MIN  
 (\*\*\*) Informe de Ensayo N° 31933L/16-MA  
 (\*\*\*\*) Informe de Ensayo N° J-00210325

Elaboración: TFA.

90. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de San Simón, por exceder el límite máximo permisible establecido para los parámetros pH y Hierro disuelto, que configuró el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, razón por la cual se configuró la infracción prevista en el Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
91. Ahora bien, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra San Simón no se presentaron descargos, resulta importante considerar el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>82</sup>, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
92. En aplicación del marco normativo antes expuesto, la DFAI ofreció como medios probatorios el Acta de Supervisión, los Informes de Ensayo y las fotografías anexas al Informe de Supervisión, donde se aprecia la existencia del efluente y su excedencia en el punto de monitoreo SD-SN de los LMP-96, para los parámetros pH, Sólidos totales suspendidos, cobre disuelto y hierro disuelto.
93. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>82</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



## VII.2.2 Sobre el marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

94. Conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>83</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
95. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>84</sup>, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

83

### LGA.

#### Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación;
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

#### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.




En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

84

### LGA

#### Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

- 
96. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>85</sup>.
97. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
- 
98. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA<sup>86</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
- 
99. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
100. En ese sentido, a efectos de determinar si San Simón incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, los

85

**LSEIA**

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

86

**RLSEIA.**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

compromisos ambientales asumidos por este en el PCM La Virgen, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de San Simón

**Sobre la Conducta Infractora N° 4**

101. De acuerdo al PCM La Virgen, se advierte que San Simón se comprometió a realizar la demolición y el desmantelamiento el taller de mantenimiento y realizar actividades de rehabilitación con la finalidad de lograr un relieve topográfico acorde a la topografía circundante, conforme se aprecia:

**Actividades de demolición, desmantelamiento y rehabilitación en el taller de mantenimiento**

<p><b>E. Talleres</b></p> <p>Los principales componentes de las instalaciones están dados por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Equipos</li><li>- Equipos y materiales eléctricos e instrumentación</li><li>- Tuberías y accesorios</li><li>- Estructuras metálicas</li><li>- Obras de concreto</li></ul> <p>Se prevé que la actividad de cierre de la infraestructura se realizará al final de las operaciones de la mina.</p> <p>Las medidas de cierre a emplear serán:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La demolición de la infraestructura será de tal forma que se faciliten las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y de ser procedente su recubrimiento con tierra agrícola y vegetación.</li><li>- Se evaluarán de las condiciones de los suelos y sus alrededores, donde estuvo la infraestructura demolida y/o desmantelada, a fin de determinar si requieren tratamiento para su rehabilitación.</li><li>- Las aguas utilizadas en la descontaminación y limpieza, de requerirse, serán tratadas.</li><li>- Se evaluará la disposición de los cimientos y estructuras de concreto demolidas para su uso como relleno de nivelación y/o disposición en botaderos y/o en depósitos de residuos sólidos.</li></ul>
--

Fuente: PCM La Virgen<sup>87</sup>.

102. Pese a ello, durante la Supervisión Especial 2016, la DS inspeccionó el taller de mantenimiento evidenciando que este se encontraba conformado por una infraestructura con techo de calamina, base de concreto y alcantarillas tapadas con rejas metálicas. Adicionalmente, la DS evidenció huellas de hidrocarburos sobre el suelo a la salida del cajón de la trampa de grasa y en distintas partes del taller de mantenimiento.

103. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión, en los siguientes términos:

Supervisión Especial 2016	
HALLAZGOS	
08	En el taller de mantenimiento se evidencia hidrocarburo a la salida de la trampa de grasa y en diversas áreas de operación del taller.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>88</sup>.

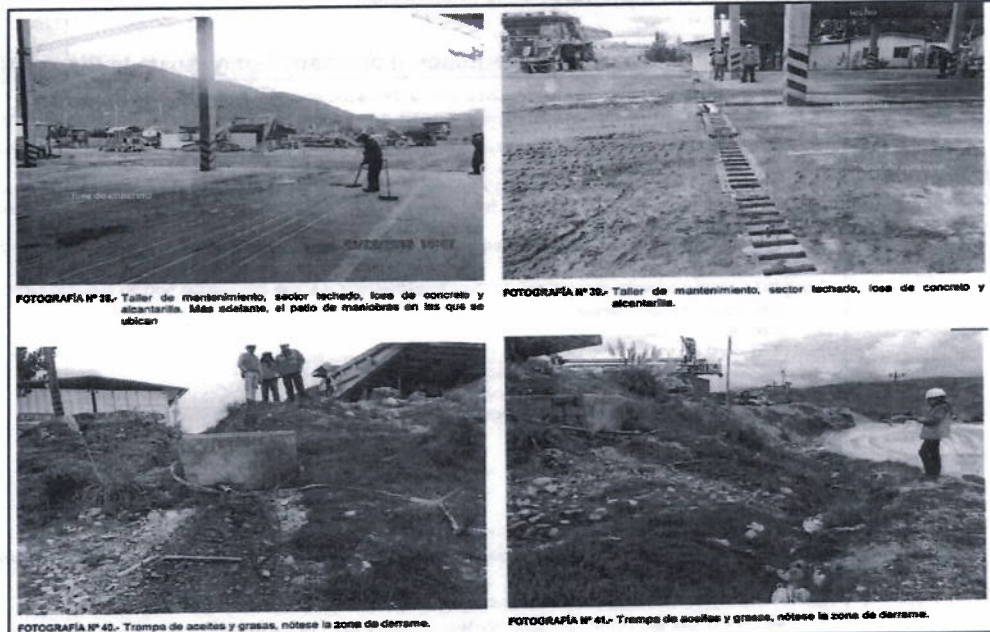
<sup>87</sup> Folios 39 y 40.

<sup>88</sup> Página 169 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.



104. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N°s 38 al 47 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión<sup>89</sup>, algunas de las cuales se muestran a continuación:

#### Taller de mantenimiento



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión.

105. En atención a ello, la DS concluyó que San Simón no habría realizado la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, conforme lo exigía su instrumento de gestión ambiental<sup>90</sup>.
106. Al respecto, la DS señaló que las huellas de hidrocarburos evidenciados en campo podrían afectar al suelo y flora, como también perjudicar el agua subterránea<sup>91</sup>.
107. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que San Simón no realizó la demolición y/o desmantelamiento del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>92</sup>.

<sup>89</sup> Páginas 210 al 214 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.

<sup>90</sup> Folio 19.

<sup>91</sup> Folio 18.

<sup>92</sup> Folio 108.

## Sobre la conducta infractora N° 5

108. Conforme al PCM La Virgen, se advierte que San Simón se comprometió a realizar el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta de absorción y reactivación (ADR); conforme se aprecia:

### Actividades de retiro de equipos u desmantelamiento de la Planta ADR

#### B. Planta de Absorción, Desorción y Reactivación (ADR)

Los aspectos a ser considerados para el desmantelamiento de la planta de ADR son:

- Análisis del grado de contaminación producidos por las soluciones del proceso o por materiales peligrosos empleados.
- Eliminación, recuperación o reciclaje de materiales, equipos o instalaciones del sitio
- Potencial amenaza a la salud y seguridad durante las actividades de descontaminación.
- Áreas alteradas debido a las labores desmontaje de equipos y demás instalaciones de la planta ADR.

Los principales componentes de las instalaciones de la planta están dados por:

- Equipos de proceso
- Tolvas
- Tanques
- Equipos y materiales eléctricos e instrumentación
- Tuberías y accesorios de soluciones
- Tuberías y accesorios de agua
- Estructuras metálicas
- Obras de concreto
- Oficinas
- Almacén
- Laboratorio
- Otras edificaciones complementarias

Se prevé que la mayoría de actividades de cierre de la infraestructura se realizarán al final de las operaciones de la mina.

Las medidas de cierre comprenderán:

- El retiro de equipos y desmantelamiento de las instalaciones, será de tal forma que se facilite las actividades posteriores de rehabilitación para lograr un relieve topográfico que armonice con los alrededores y su recubrimiento con tierra agrícola y vegetación.
- El desmontaje de equipos y estructuras metálicas serán realizados de forma adecuada a fin de que se facilite su posterior venta y/o reutilización.
- Se descontaminará y limpiarán los equipos, estructuras, y demás materiales que lo requieran a fin de evitar posteriores contaminaciones. Los principales componentes pueden contener compuestos de metales (cobre, plomo, zinc, plata), compuestos químicos (reactivos) e hidrocarburos (combustibles, aceites, grasas).

Fuente: PCM La Virgen<sup>93</sup>.

109. Pese a ello, durante la Supervisión Especial 2016, la DS inspeccionó la infraestructura denominada «Tanques Barren» que forma parte de la Planta ADR, evidenciando que este se encontraba conformado por una infraestructura con techo de calamina, base de concreto y muros de contención. Asimismo, la DS constató la fuga de solución barren de la línea de conducción de la infraestructura antes señalada<sup>94</sup>.
110. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión, en los siguientes términos:

<sup>93</sup> Folios 40 y 41.

<sup>94</sup> Folios 25 (reverso).

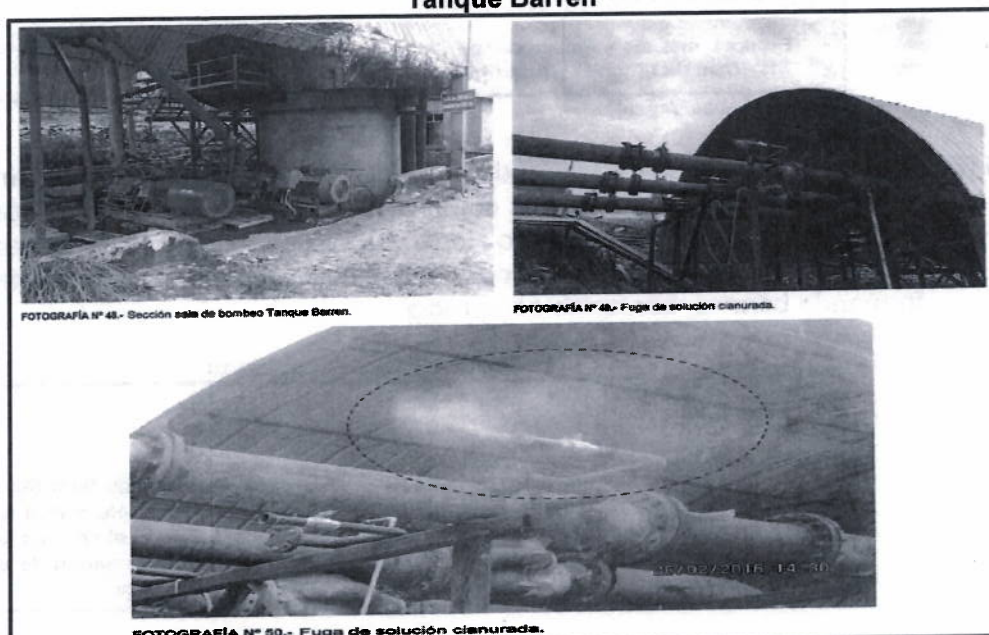
Supervisión Especial 2016

	HALLAZGOS
09	En la estación de bombeo de los tanques barren se evidencia fuga de solución de la línea de conducción.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>95</sup>

111. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N°s 48 al 51 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión<sup>96</sup>, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Tanque Barren



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión.

112. En atención a ello, la DS concluyó que San Simón no habría realizado el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta ADR, conforme lo exigía su instrumento de gestión ambiental, lo cual generaría un daño potencial al entorno natural<sup>97</sup>.
113. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que San Simón no realizó el retiro de equipos y desmantelamiento de la planta ADR, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>98</sup>.

**Sobre la conducta infractora N° 6**

<sup>95</sup> Página 169 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.

<sup>96</sup> Páginas 214 al 216 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.

<sup>97</sup> Folio 25 (reverso).

<sup>98</sup> Folio 108.



114. De acuerdo al PCM La Virgen, se advierte que San Simón se comprometió a realizar el desmantelamiento del sistema de bombas y tuberías para la remoción del agua del tajo, conforme se muestra:

**Actividades de desmantelamiento del sistema de bombas y tuberías para la remoción del agua del tajo**

**A. Mina**

Los principales componentes de las instalaciones de la mina para su desmantelamiento están constituidos por:

- Equipos móviles y estacionarios
- Sistemas de bombas y tuberías para remoción del agua del tajo

Fuente: PCM La Virgen<sup>99</sup>.

115. Adicionalmente, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental, se aprecia que, como parte de sus compromisos de estabilidad física, San Simón se comprometió a unir el Tajo Suro Norte con el Tajo Suro Sur, a realizar el tendido de los taludes y a cerrar accesos, mediante el vaciado de material de desmonte formando bermas, conforme se aprecia:

**Estabilidad Física-Tajo abierto**

**5.3.3 Estabilización Física**

**A.-Mina**

- Tajo abierto

Dos zonas del tajo abierto denominadas Tajo Suro Norte y Tajo Suro Sur son minados concurrentemente para abastecer de mineral al pad de lixiviación, al final se unirán y se tendrá un solo tajo. Para el minado se ha procedido a desviar el río Suro, al final de las operaciones las aguas de este río podrían dar origen a la formación de una laguna al cierre de la mina, con los consiguientes impactos que ello significa.

**Medidas de cierre del tajo abierto**

Medidas de cierre

Las principales medidas de cierre propuestas para los tajos para lograr su estabilidad física incluyen:

- El tendido de los taludes a una pendiente 2.5H:1V es lo recomendable. El tendido de los taludes se puede conseguir mediante la explotación planificada al final del período, lo que muchas veces es poco factible o mediante el relleno parcial de los niveles inferiores y/o la colocación de bermas de estabilización de pie de talud.
- Cierre de los accesos al tajo mediante vaciado de material de desmonte (no generador de drenaje ácido) a todo el alrededor formando una berma estable de acuerdo a las condiciones geotécnicas de estabilidad de taludes, similarmente se harán bermas a través de los caminos de acceso al tajo a fin de evitar accidentes a la población que transita por el lugar. En el acceso principal al tajo se construirá una puerta metálica para permitir la entrada de personal para labores de monitoreo después del cierre.

Las bermas serán colocadas a una distancia desde el perímetro del tajo de modo tal que no afecten su estabilidad

- Las bermas y el terreno de la parte superior del tajo serán niveladas y revegetadas para impedir la falla progresiva de los taludes y minimizar la erosión.
- Se implementará un sistema de canales perimétricos de derivación para evitar el ingreso de agua de escorrentía.

Fuente: PCM La Virgen<sup>100</sup>.

<sup>99</sup> Folio 41.

<sup>100</sup> Folio 43.

116. Finalmente, de conformidad con el PCM La Virgen, San Simón se comprometió a ejecutar canales de coronación, cajas recolectoras, alcantarillas, estructuras de disipación y otras, con la finalidad de corregir los cursos actuales de las aguas de escorrentía evitando problemas de erosión e inundación, conforme se muestra:

**5.3.5 Estabilización Hidrológica**

El análisis de la estabilización hidrológica involucra las microcuencas, depresiones, cauces y los canales existentes y/o a construir cercanos a los componentes tales como botaderos de desmonte, tajo abierto, pad de lixiviación, pozas de sedimentación, pozas de colección de soluciones (pregnant y barren), poza de grandes eventos, planta de ADR y planta de tratamiento de aguas.

La estabilización hidrológica se realiza mediante obras de derivación y drenaje de aguas superficiales que consisten en canales de coronación, cajas colectoras, alcantarillas, estructuras de disipación y otras que deben estar ubicadas y dimensionadas de tal manera que corrijan los cursos actuales de las aguas de escorrentía evitando problemas de erosión e inundación en caso de presentarse eventos hidrológicos extremos

Es imprescindible captar la escorrentía producto de una precipitación de alta intensidad y drenarla a los cuerpos receptores o cursos naturales, para ello, se efectúa el dimensionamiento de los elementos de conducción para estas condiciones de precipitación.

Fuente: PCM La Virgen<sup>101</sup>.

117. No obstante, durante la Supervisión Especial 2016, la DS constató que el río El Suro atravesaba áreas de influencia de explotación minera de los tajos Suro Sur y Suro Norte. Además, la DS evidenció diversos escurrimientos superficiales que provenían de la parte superior de los tajos mencionados. Asimismo, se verificó la existencia de bombas que se encargaban de succionar el agua de la base del tajo Suro Sur.

118. Asimismo, la DS advirtió la existencia de sedimentos y material de arrastre en una sección del canal de coronación del tajo Suro Sur; adicionalmente, en otra sección del canal de coronación evidenció que se formó un hundimiento (zanja), la cual permitía la desviación del flujo de agua de contacto, por lo que esta pasaba por el acceso principal del tajo para luego dirigirse hacia el río El Suro<sup>102</sup>.

119. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión, en los siguientes términos:

**Supervisión Especial 2016**

HALLAZGOS	
01	Al río Suro ingresa diversas escorrentías de caudales irregulares provenientes de las zonas del Tajo Suro Norte, Botadero Norte y Tajo Suro Sur.
02	Parte del caudal de agua del canal de coronación del Tajo Suro Sur es conducida sobre zanja sin impermeabilización, además dicho flujo antes de ser entregado al cauce del río Suro, cruza un acceso por donde transitan unidades y equipos mineros.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>103</sup>.

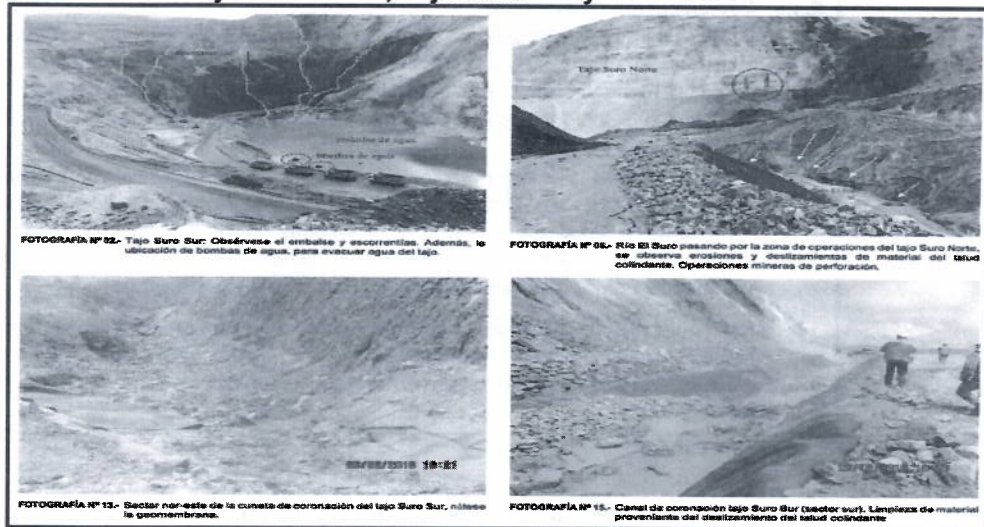
<sup>101</sup> Folio 44.

<sup>102</sup> Folio 27 (reverso).

<sup>103</sup> Página 169 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38

120. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N°s 2 al 9 y 12 al 17 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión<sup>104</sup>, algunas de las cuales se muestran a continuación:

#### Tajo Suro Norte, Tajo Suro Sur y río El Suro



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión.

121. Bajo esa consideración, la DS concluyó que San Simón no realizó el desmantelamiento del sistema de bombas y tuberías para remoción del agua de tajo; asimismo, no realizó la estabilidad física ni hidrológica, conforme lo exigía su instrumento de gestión ambiental, lo cual generaría un daño potencial al entorno natural<sup>105</sup>.
122. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que San Simón no realizó el desmantelamiento, estabilización física y la estabilización hidrológica del tajo abierto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>106</sup>.

#### Sobre la conducta infractora N° 7

123. Conforme al PCM La Virgen, se advierte que San Simón se comprometió a ejecutar canales y caídas que serán revestidos con mampostería de piedra en el botadero de desmonte Norte, conforme se aprecia:

<sup>104</sup> Páginas 191 al 199 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.

<sup>105</sup> Folio 28.

<sup>106</sup> Folio 108.



### Implementación de bermas en el botadero de desmonte Norte

#### B. Medidas de cierre

Las principales medidas de cierre propuestas para la estabilidad hidrológica de los botaderos incluyen:

- Se mejorará el canal existente de Alumbre, el cual tiene tramos revestidos con geomembrana y otros tramos con tierra, esta canal debido a su estado de conservación, requiere mantenimiento.

El mejoramiento consistirá en el revestimiento del canal con mampostería de piedra de 0.25m de espesor a fin de proporcionarle mayor rugosidad, esta piedra estará asentada con concreto. Las dimensiones de la sección del canal son las siguientes:

Ancho de base : 1.30 m

Altura total : 1.60 m

También comprende una estructura de caída y poza de disipación, en una zona donde actualmente existe fuerte erosión y socavación.

- Se ha concebido la construcción de canales y caídas, estos serán revestidos con mampostería de piedra de 0.25m de espesor y tendrán sección trapezoidal.

Fuente: PCM La Virgen.

124. No obstante, durante la Supervisión Especial 2016, la DS observó en una sección del botadero de desmonte Norte diversos escurrimientos superficiales que provenían de la parte superior, los cuales llegaban hacia el río El Suro. Asimismo, en otra sección del botadero, la DS verificó un canal revestido con geomembrana. Por otro lado, en la base del botadero se verificaron surcos profundos en la base del mismo<sup>107</sup>.

125. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión, en los siguientes términos:

#### Supervisión Especial 2016

HALLAZGOS	
01	Al río Suro ingresa diversas escorrentías de caudales irregulares provenientes de las zonas del Tajo Suro Norte, Botadero Norte y Tajo Suro Sur.
04	El Botadero Norte: no cuenta con canal de coronación en el sector sur, en el sector norte de dicho componente, la zanja de coronación se encuentra con carga (tierra cuaternaria).

Fuente: Acta de Supervisión<sup>108</sup>.

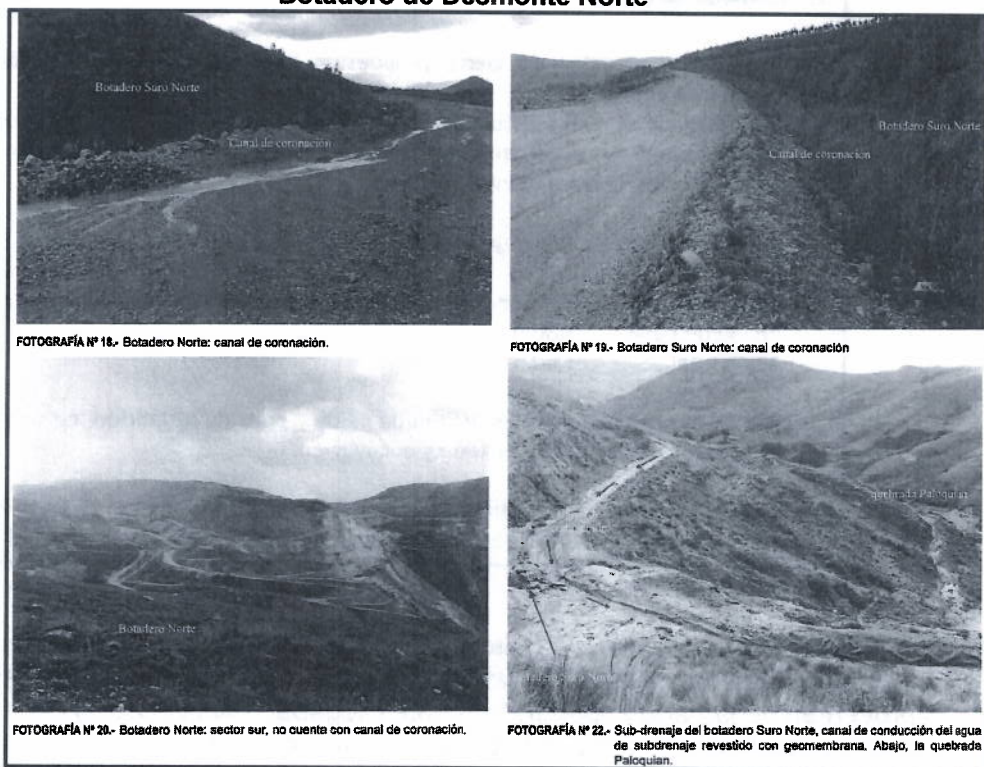
126. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N°s 18 al 23 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión<sup>109</sup>, algunas de las cuales se muestran a continuación:

<sup>107</sup> Folio 30.

<sup>108</sup> Página 169 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.

<sup>109</sup> Páginas 191 al 199 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 38.

### Botadero de Desmonte Norte



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión.

127. En atención a ello, la DS concluyó que San Simón no realizó la estabilización hidrológica que involucra la construcción de canales y caídas, los cuales deberían ser revestidos con mampostería de piedra de 0,25 m de espesor y tendrán sección trapezoidal<sup>110</sup>.
128. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que San Simón no realizó la estabilidad hidrológica del Botadero de Desmonte Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>111</sup>.
129. Ahora bien, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra San Simón no se presentaron descargos, en consideración al principio de verdad material, debe señalarse que la DFAI ofreció como medios probatorios el Acta de Supervisión y las fotografías anexas al Informe de Supervisión, donde se acredita el incumplimiento de San Simón de los compromisos ambientales contemplados en el PCM La Virgen.

<sup>110</sup> Folios 30 (reverso) y 31.

<sup>111</sup> Folio 108.

130. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de San Simón por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales N° 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VII.3. Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

131. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, San Simón no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>112</sup>— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

Del marco normativo

132. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
133. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
134. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

Del caso en concreto


135. De la revisión de las medidas correctivas descritas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se verificó que se encuentra emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que corresponde confirmar las mismas.


<sup>112</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.




- 
136. No obstante, de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se advierte que está orientada a prevenir todo posible efecto nocivo a la quebrada Paloquian, toda vez que, de acuerdo a los resultados del análisis de la muestra del efluente proveniente del sistema de tratamiento y disposición final del Botadero de Desmonte Suro Norte, se verificó que excede los LMP 96 en los parámetros pH, sólidos totales suspendidos, cobre disuelto y hierro disuelto<sup>113</sup>, conforme se aprecia a continuación:



San Simón deberá acreditar la implementación de mejoras (optimización) en los sistemas de tratamiento correspondientes al punto de control SD-SN, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles y evitar que se genere afectación al ambiente.


San Simón deberá realizar el monitoreo de calidad de agua del punto de control SD-SN, después de culminado la implementación de las mejoras en el sistema de tratamiento, a fin de verificar la efectividad del sistema de tratamiento.

- 
137. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.
138. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea<sup>114</sup> que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP.
139. En ese sentido, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.
140. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>115</sup>, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior

---

<sup>113</sup> Folio 110.

<sup>114</sup> En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:



49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

<sup>115</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

1

jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

141. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>116</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI del 24 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó las medidas correctivas detalladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1278-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, así como de la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI del 24 de octubre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la misma, por vulneración de los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

<sup>116</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019.

**TERCERO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1663-2019-OEFA-DFAI del 24 de octubre de 2019, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**CUARTO. -** Notificar la presente Resolución a Compañía Minera San Simón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente Resolución N° 051-2019-OEFA/TFA-SE tiene 51 páginas.